

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR

**LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO
DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DE MOTILLA DEL PALANCAR**

B.O.P N°11 de fecha 26/01/2010

ARTÍCULO 1 – FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades previstas en los art.133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art.15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y art.2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación del servicio de aguas potables, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

El Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar, y en su representación GESTAGUA S.A., concesionaria del Servicio Municipal de Agua, presta al vecindario de la localidad el servicio público de suministro de agua potable a domicilio y consecuentemente cobrará al amparo de la normativa hoy vigente la correspondiente tasa. No se concederán exenciones de ninguna clase. Este Servicio público es de recepción y uso obligatorio.

ARTÍCULO 2 - NORMATIVA

Para todo lo relacionado con el régimen de organización, funcionamiento y gestión del servicio regirá el *Reglamento Regulador de Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas Potables de Motilla del Palancar*.

ARTÍCULO 3 – HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo.

ARTÍCULO 4 – SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo beneficio el Ayuntamiento preste los servicios de abastecimiento público de aguas.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y a que se refiere el art.42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el art.43 de la referida Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 – BASE DE GRAVAMEN (redacción según la última modificación de este artículo, publicada en el B.O.P. N°108 de 20 de septiembre de 2010)

A) La constituye el volumen de agua consumida y registrada por el contador más la cuota de servicio.

La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:
TARIFAS:

1- CUOTA FIJA DEL SERVICIO – por trimestre y usuario 3,3126€.

2- CUOTA VARIABLE – por cada m³ por trimestre y usuario:

2.1 USO DOMESTICO:

- Bloque de 00 a 18 metros cúbicos, 0,2319€

- Bloque de 18 a 45 metros cúbicos, 0,3203€
- Bloque de más de 45 metros cúbicos, 0,8834€

2.1 OTROS USOS:

- Bloque de 00 a 18 metros cúbicos, 0,2540€
- Bloque de 18 a 50 metros cúbicos, 0,4417€
- Bloque de 50 a 100 metros cúbicos, 0,5964€
- Bloque de más de 100 metros cúbicos, 0,7399€.

A estas cantidades se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda. La cuota fija de servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

B) El cuadro de precios establecido para la elaboración de padrones y confección de recibos por suministro de agua a través de contadores, que se cobrará a los abonados, es el que a continuación se relaciona:

CONTADOR:

PRECIO TRIMESTRAL (I.V.A. INCLUIDO)

13 mm 1,5062€

15 mm 1,6937€

20 mm 1,8393€

25/30 mm 1,9963€

40/50 mm 3,1902€

65/100 mm 7,3573.

C) Tarifa para familias numerosas: se aplicará una minoración de un 20% en la cuota variable (Uso doméstico) para aquellas unidades familiares que ostenten la condición de familia numerosa en los términos legalmente regulados.

TARIFA 3: Alta/baja de contadores

El precio por alta y baja del contador se establece en 15,03 euros, cantidad que será abonada al Ayuntamiento mediante ingreso en cuenta bancaria.

TARIFA 4: Derechos de enganche (acometida)

USO	TARIFA
Viviendas unifamiliares y locales comerciales	100€/contador
Edificios de viviendas, fincas y asimilados	100€/contador
Industrias, edificios públicos y asimilados	200€/contador

Los derechos de enganche serán abonados al Ayuntamiento mediante ingreso en cuenta bancaria.

ARTÍCULO 6 – DETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Para instalaciones en donde todos los consumos queden registrados por contadores divisionarios, el contador general servirá para detectar posibles anomalías en la instalación, y por tanto solo surtirán efecto sobre la facturación individual cuando exista diferencia positiva entre el contador general y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios, en cuyo caso esta diferencia será repartida entre el total de abonados. El pago del consumo medio del contador divisionario no exime al abonado de la obligación del pago del consumo del general.

Para instalaciones donde el contador general además de servir para detectar posibles anomalías, registre consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, el contador general será facturado a la Comunidad de Propietarios como un

contador divisionario más, con un consumo igual a la diferencia positiva entre el contador totalizador y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios.

ARTÍCULO 7 – CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente utilizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior: de no existir o no ser representativo, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los dos últimos periodos facturados.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos reconocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad normal del contador por treinta horas de utilización mensual.

En los casos en que se produzca la sustitución de un contador averiado por otro nuevo del que se disponga lectura, el consumo a facturar será el registrando por el nuevo contador prorrateado a los días totales de periodo facturado. En caso contrario se estimarán los consumos según se establece en los párrafos anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Los contadores móviles cuyos titulares no entreguen la lectura del equipo de medida en las fechas establecidas a tal efecto, se procederá a estimar un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por sesenta horas de utilización mensual. Si estos fueran dedicados a baldeo de calles y limpieza de redes de saneamiento se utilizará para el cálculo de los consumos estimados el caudal máximo del equipo de medida, en lugar del caudal nominal.

ARTÍCULO 8 – RECAUDACIÓN

Se efectuará trimestralmente mediante recibos que contendrán la información suficiente para determinar el consumo de agua.

El cobro de la tasa se podrá hacer conjuntamente con la de Saneamiento (Alcantarillado), mediante domiciliación bancaria o pago en la Oficina del Concesionario, el cual hará la notificación del Padrón mediante Edictos.

El impago de los recibos podrá dar lugar a la privación del suministro y caducidad de la concesión, previa autorización de la Delegación ministerial correspondiente, sin perjuicio de la exacción por la vía de apremio al transcurrir el periodo voluntario de cobro sin haberlo satisfecho.

ARTÍCULO 9 – RECIBO UNIFICADO DE AGUAS Y ALCANTARILLADO

Estando declarados servicios de recepción obligatoria por razones de salubridad los que presta este Excmo. Ayuntamiento de agua a domicilio y alcantarillado (saneamiento), en orden a obtener una más fácil y sencilla recaudación por las menores incomodidades para el contribuyente, por ser sujeto pasivo el mismo para los dos servicios indicados, se establece su cobranza en un solo recibo, con el suficiente detalle de los dos conceptos.

ARTÍCULO 10 – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, así como a cuantas otras disposiciones le sean de aplicación.

En todo caso, las liquidaciones por fraude se realizarán conforme a lo dispuesto en el *Reglamento del Servicio municipal de abastecimiento de agua potable*.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.